RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/20099/2019/III

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Educación

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ:
José Carlos Espíritu Cabañas

Xalapa de Enríquez, Veracruz a diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

Resolución que **sobresee** el recurso de revisión interpuesto en contra de la Secretaría de Educación, respecto de la solicitud de información formulada vía Plataforma Nacional de Transparencia con folio **05520919** al haber surgido una causa de improcedencia duranta la instrucción del recurso de revisión.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1

CONSIDERACIONES 2

PRIMERO. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN 2

SEGUNDO. SOBRESEIMIENTO 3

TERCERO. EFECTOS DEL FALLO 7

PUNTOS RESOLUTIVOS 8

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información[1]. El veintitrés de octubre dos mil diecinueve, la ahora parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante la Secretaría de Educación, registrada con folio **05520919**, quien solicitó lo siguiente:

> *"Por medio de la presente solicito atentamente, nos pueda proporcionar. el reglamento interno de la institución Benv Benemérita Escuela Normal Veracruzana Enrique C. Rebsamen. Así mismo los lineamientos que debe cumplir el Uniforme Oficial de Gala (Traje Sastre) y el de diario. Así mismo los requisitos que se deben cumplir para ser distribuidor oficial. También los requisitos que se deben cumplir para poder dar publicidad, dentro de los espacios específicos para ello en la institución. ¿Cuáles son las condiciones que cumple el distribuidor actual de uniforme de gala?...(sic)*

2. Respuesta del sujeto obligado[2]. El **siete de noviembre de dos mil diecinueve,** la autoridad responsable pretendió dar respuesta a la solicitud de información vía Sistema Infomex.

---

[1] Visible a foja 5 del expediente.
[2] *Ibíd.*, foja 7.

3. Recurso de Revisión[3]. El ocho de noviembre inmediato, la parte recurrente presentó vía Sistema Infomex de la Plataforma Nacional de Transparencia ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales[4] un recurso de revisión con la finalidad de impugnar la falta de respuesta del sujeto obligado.

4. Turno[5]. El diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, la Presidencia del Instituto acordó integrar el recurso de revisión interpuesto con el expediente identificado con la clave IVAI-REV/20099/2019/III y ordenó remitirlos a la Ponencia III para el trámite de Ley.

5. Admisión[6]. El cuatro de diciembre siguiente, fue admitido el recurso de revisión en los términos planteados para su debida substanciación. Con ello se dejaron las constancias a disposición de las partes con el objeto de otorgarles la posibilidad de *que en un plazo no mayor a siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho* conviniera y estuvieran en condiciones de ofrecer todo tipo de pruebas y alegatos.

6. Pruebas y requerimiento[7]. El mismo día, se acordó la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado y fueron enviadas a la parte recurrente. Para tal efecto, se requirió al sujeto obligado con apercibimiento de ley con la finalidad de que en el término de siete días hábiles remitiera la respuesta al correo oficial de este Instituto para efecto de facilitar a la recurrente dicha respuesta. De esta manera, en el mismo plazo, se dejó a disposición el expediente para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

7. Ampliación del plazo para resolver[8]. El nueve de diciembre del mismo año, el Pleno acordó ampliar el plazo para resolver.

8. Atención a requerimiento y cierre de Instrucción. El **catorce de mayo de dos mil veintiuno**, se declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente, asimismo, el sujeto obligado dio cumplimiento al requerimiento.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia y Jurisdicción

1. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción

[3] *Ibíd.*, foja 1.
[4] En lo sucesivo Instituto, Órgano Jurisdiccional, Órgano Garante u Órgano Colegiado.
[5] *Ibíd.*, foja 9.
[6] *Ibíd.*, foja 10.
[7] *Ibídem.*, foja 10.
[8] Visible a foja 18.

IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz[9].

2. Puesto que, el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Sobreseimiento

Tesis del fallo

3. El medio de impugnación intentado **debe sobreseerse** por actualizarse el supuesto normativo previsto en el artículo 223, fracción IV de la Ley de la materia, al haber aparecido una causa de improcedencia posterior a la admisión del recurso de revisión, ya que se no se actualiza un supuesto de procedencia que permita su atención.

4. Previo al desarrollo de los motivos y fundamentos, es dable precisar que las causas de improcedencia y las de sobreseimiento, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso por ser de orden público y de examen preferente[10], debido a que la configuración de alguna de ellas constituye un obstáculo para realizar pronunciamiento sobre el fondo del asunto para dirimir la controversia[11]. Sin que ello se refiera al hecho de evitar analizar el asunto por negligencia, sino por extinguirse las causas que originaron la impugnación.

Asunto planteado

5. **Solicitud.** El **veintitrés de octubre de dos mil veinte,** el gobernado ejerció su derecho de acceso a la información y a través del mecanismo previsto en la Constitución Federal le solicitó a la Secretaría de Educación lo siguiente:

> "Por medio de la presente solicito atentamente, nos pueda proporcionar. el reglamento interno de la institución Benv Benemérita Escuela Normal Veracruzana Enrique C. Rebsamen. Así mismo los lineamientos que debe cumplir el Uniforme Oficial de Gala (Traje Sastre) y el de diario. Así mismo los requisitos que se deben cumplir para ser distribuidor oficial. También los requisitos que se deben cumplir para poder dar publicidad, dentro de los espacios específicos para ello en la institución. ¿Cuáles son las condiciones que cumple el distribuidor actual de uniforme de gala?..."

[9] En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

[10] Sirve de apoyo como criterio orientador la Tesis I.7o.P.13 K, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1947, registro 164587, de rubro **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE**

[11] Sirve de apoyo como criterio orientador la Tesis consultable en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 199-204, Sexta Parte, página 61, de rubro **DEMANDA DE AMPARO, ADMISION DE LA. NO OBSTA PARA DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO.**

6. **Respuesta**. El **siete de noviembre del mismo año**, a través del Sistema Infomex Veracruz mencionó que el archivo tenía un contenido muy grande, de manera que solicitaba la remisión de un correo por parte del Órgano Garante para facilitar la información por esa vía.

7. Sin embargo, a pesar que aparentemente puede concebirse como una respuesta, ello no es así por no reunir los requisitos para catalogar a un acto de autoridad como respuesta en materia de acceso a la información, sino como una omisión del sujeto obligado en dar cumplimiento al imperativo del numeral 145 del mismo ordenamiento, configurándose una falta de respuesta.

8. **Medio de impugnación.** Inconforme con ello, el particular presentó un recurso de revisión y expresó como agravio que la respuesta otorgada:

> *"**no cumple con claridad con la solicitud de información**. No **responde ninguna de las preguntas** y **no proporciona la información solicitada. Evadiendo dar la contestación**, clara y oportuna, que con fundamento en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 874 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz Y 848 Ley de Transaparencia y acceso ala información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave..."*

9. **Contestación a los hechos imputados.** El Instituto admitió el medio de impugnación, requiriendo en consecuencia a las partes su comparecencia dentro del plazo de siete días para manifestar lo que a sus derechos conviniera, siendo que el sujeto obligado fue el único que atendió al mencionado requerimiento[12].

10. Así fue como la Entidad mediante correo electrónico compareció al recurso de revisión interpuesto en su contra, quien en su defensa no realizó manifestación alguna que contribuyera a desacreditar la omisión imputada.

11. El correo electrónico acusado de recibido en fecha uno de marzo de dos mil veintiuno por la Secretaría Auxiliar adjunta el oficio **SEV/UT/273/2021**, en el cual se indica que los oficios adjuntos brindan atención a la solicitud de información del presente asunto.

12. Al respecto, este Órgano Especializado estima que los documentos oficiales referidos:

    1. Guardan estrecha relación con los hechos controvertidos;

    2. Fueron expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y,

    3. Se adjuntaron por la parte recurrente y por el sujeto obligado, acompañándose para tal efecto en su escrito recursivo y contestación al recurso de revisión.

[12] Visible en el acuerdo del párrafo 6.

13. Razón por la cual este Instituto mediante el sistema de libre valoración de la prueba, esto es, de conformidad con las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia les otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 167, 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley Reglamentaria.

14. Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro **SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA[13].**

15. **Desarrollo y razones del sobreseimiento.** La falta de respuesta que el ciudadano le imputó a la responsable quedó acreditada porque el sujeto obligado no cumplió con los parámetros impuestos por la Ley de Transparencia para dar respuesta a las solicitudes de información.

16. En virtud de que este Instituto tiene la obligación de privilegiar el uso de los medios electrónicos de comunicación, del propio Sistema, se logra advertir que el sujeto obligado sí emitió una respuesta, sin embargo, esta limitó el acceso del particular a la información solicitada porque de ninguna manera la leyenda manifestada concordaba con lo requerido.

17. En este caso, se concluye que, derivado del acuerdo de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, en el que se requirió al Ente Obligado para que diera respuesta a la solicitud del recurrente en un plazo no mayor a siete días, se advierte que de lo expedido por la Secretaría de Educación lo cual se intentó adjuntar como respuesta, contenía mucha información, de manera que este Instituto le indicó que remitiera la información al correo institucional oficial.

18. De modo que, es incuestionable la improcedencia de una respuesta en términos del último párrafo del artículo 143 de la Ley referida, ya que no reunió los criterios necesarios al haber proporcionado su respuesta. De ahí la configuración de la falta de respuesta.

19. Bajo esa premisa, posterior a que se ordenaron las gestiones administrativas pertinentes a fin de lograr su reparación, pues **el recurso de revisión procede en contra de la falta de respuesta dentro de los plazos previstos por la Ley, a saber:**

> **"Artículo 155. El recurso de revisión procederá en contra de:**
> I. La negativa de acceso a la información;
> II. La declaración de inexistencia de información;
> III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
> IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
> V. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

[13] Consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.

VI. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante;
VII. Los costos o tiempos de entrega de la información;
VIII. La falta de trámite a una solicitud;
IX. La negativa a permitir una consulta directa;
X. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
XI. Las razones que motivan una prórroga;
XII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta Ley;
XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o motivación en la respuesta; y
XIV. La orientación a un trámite en específico."

20. Sobre esa guisa, se estima que en el presente asunto sobrevinieron actos con los que impidieron la preservación de la materia que originó la impugnación del particular, con lo cual configuró la causa de improcedencia prevista por el artículo 222, fracción I de la Ley de Transparencia, por ende, orilló a la resolución del sobreseimiento conforme a la fracción IV del numeral 223 de la misma Ley.

21. La improcedencia del medio de impugnación se origina con motivo del oficio **SEV/UT/273/2021** *signado por María Teresa Díaz Carretero, en representación del* sujeto obligado[14], quien, **al comparecer** al recurso de revisión interpuesto en su contra, adjuntó el oficio **SEV/UT/3130/2019**, y enviando los oficios **DIR/7749/2019** y **DIRECCIÓN/7371/2019** con la finalidad de solventar la respuesta original.

22. Oficios de los que se puede observar que el ente obligado envió un documento ad hoc, **que contiene reglamentos, lineamientos, requisitos para la distribución oficial y para dar publicidad dentro de la institución en relación al Uniforme Oficial de Gala y el del diario.** Asimismo, se menciona que, mediante un escrito presentado por el recurrente ante dicha institución, las propuestas planteadas para ofrecer sus productos en la institución son elementos que están solventados.

23. Sentado lo anterior, debe destacarse que si bien es cierto la omisión imputada a la responsable no desaparecerá por el simple hecho de proporcionar respuesta a la petición durante la instrucción del recurso de revisión, el parámetro de la procedencia del sobreseimiento para este Instituto no solamente la expedición de un documento por el sujeto obligado, **sino que el mismo corresponda y tienda a responder a la petición inicialmente formulada.** De lo contrario, se estaría a un asunto en el que se seguiría ante el supuesto de la fracción XII del artículo 155 de la Ley de Transparencia.

24. De modo que, si el ciudadano pidió conocer diversos elementos sobre los uniformes de gala y del diario, así como proveedores de los mismos del Ente Obligado y durante el procedimiento de acceso a la información no le fue entregada la información, pero sí aconteció hasta la sustanciación del recurso de revisión, ya que en su instrucción proporcionó un documento que contiene tres oficios de los cuales se puede visualizar la información que le interesa al ciudadano, resulta claro que surgieron cuestiones con los que no es posible preservar la materia de la *litis*, que

[14] Recibido el uno de marzo de este año.

en un primer momento originó la admisión del recurso de revisión y por ende, se tilda de improcedente el medio de impugnación. Pues los efectos de la falta de respuesta que, en esencia son la negativa de acceso a la información, en la actualidad no persisten.

25. Sin que obste lo anterior que, en el caso concreto, la causal de improcedencia existiese aun con anterioridad a la emisión del acuerdo de admisión, siendo aplicable -por su contenido e identidad material- la Tesis sustentado por el Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, de rubro y texto siguiente:

> **"DEMANDA DE AMPARO, ADMISION DE LA. NO OBSTA PARA DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO.** Aunque objetivamente aparezca que las causas para sobreseer invocadas en el fallo recurrido, bien pudieron considerarse existentes desde el planteamiento de la demanda de amparo, para efectos de desechar ésta, tal circunstancia de ninguna manera impide al Juez de Distrito dictar el sobreseimiento al resolver en definitiva, aun cuando hubiera aceptado en trámite dicha demanda. Los conceptos aparecer o sobrevenir que emplea la fracción III del artículo 74 de la Ley de Amparo, no indican necesariamente que el sobreseimiento previsto por tal norma sólo pueda decretarse si la causa relativa apareció o sobrevino precisamente después de iniciado el trámite del juicio, sino que lógicamente se refieren a causas advertidas por el órgano del amparo en cualquier estado del juicio.[15]"

26. **Conclusión.** Ante la improcedencia detectada por las razones expuestas y debido a que se actualizó durante la instrucción, automáticamente conlleva a su sobreseimiento en términos de los artículos 222, fracción I y 223, fracción IV de la Ley Reglamentaria.

> **"Artículo 222.** El recurso será desechado por improcedente cuando:
> (...)
> **I.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 155 de la presente Ley;
>
> **Artículo 223.** El recurso será sobreseído cuando:
> (...)
> **IV.** Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley."

TERCERO. Efectos del fallo

27. En consecuencia, **se sobresee** el recurso de revisión interpuesto en contra del Ayuntamiento de Yanga, en términos de la consideración que antecede.

28. Además, se informa a la parte recurrente que en cumplimiento al artículo 215, fracción VII de la Ley de Transparencia, se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución.

[15] Véase Semanario Judicial de la Federación Séptima Época 248395, Volumen 199-204, Sexta Parte, P. 61.

29. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **sobresee** el recurso de en los términos precisados en el cuerpo de esta resolución.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que, en caso de inconformidad, podrá proceder conforme a lo señalado en el segundo párrafo del último considerando de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos